



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00119-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, siendo demandante EDILMA SOFÍA SÁNCHEZ CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 33.701.389, actuando a través de apoderado judicial Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 7.305.974 de Chiquinquirá y TPA 62.291 del CSJ, en **contra** de SILVANO LAITON y SARA MARÍA RUGE, con relación al predio denominado "LA ESPERANZA", con matrícula inmobiliaria No. 072-50720 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral No. 00-00-0005-0212-000, ubicado en la Vereda Resguardo del Municipio de Saboyá.

Para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022),

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 12-10-2022

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Radicado Interno No. 2022-00119-00

Saboya, Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Demandante/Solicitante/Accionante: EDILMA SOFÍA SÁNCHEZ CASTELLANOS

Apoderada Actora: DR. RUBEN FABIAN MORALES HERNÁNDEZ

Demandado/Oposición/Accionado: SILVANO LAITON Y SARA MARÍA RUGE

Predio: LA ESPERANZA, mi. 072-50720, ced. Cat. 00-00-0005-0212-000, Vereda Resguardo, Saboyá

ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, incoada por la Señora EDILMA SOFÍA SÁNCHEZ CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 33.701.389, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 7.305.974 de Chiquinquirá y TPA 62.291 del CSJ, en **contra** de SILVANO LAITON y SARA MARÍA RUGE, con relación al predio denominado "LA ESPERANZA", con matrícula inmobiliaria No. 072-50720 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral No. 00-00-0005-0212-000, ubicado en la Vereda Resguardo del Municipio de Saboyá.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 14-10-2022

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 660

Radicado No. 2022-00119-00

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P., y demás normas concordantes.

A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que la demandante invoca la calidad de poseedor del predio “LA ESPERANZA” con matrícula inmobiliaria No. 072-50720 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral No. 00-00-0005-0212-000, ubicado en la Vereda Resguardo de esta municipalidad, al considerar que reúne los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho lo declare propietario, una vez se surta el trámite del proceso verbal declarativo, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

El demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 7.305.974 de Chiquinquirá y TPA 62.291 del CSJ, a quien le otorgó poder en debida forma (Art. 74 CGP).

B. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P., que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto que los titulares del derecho real de dominio son LAITON SILVANO y RUGE SARA MARÍA, pero de la lectura del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria no 072-50720 de la ORIP de Chiquinquirá, en la anotación 2, se extracta que el demandado LAITON SILVANO es fallecido, por lo que la demanda se dirige contra los que aparecen señalados como herederos, aportando de algunos de ellos el registro civil de nacimiento y partida de bautismo (artículo 87 del C.G. del P.)

No se aporta el documento que pruebe la calidad de heredera de RUGE VIUDA DE LAITON SARA, respecto al titular del Derecho real de dominio Silvano Laitón; pues se elevó petición para obtener registro civil de defunción; **por tal razón deberá subsanarse éste aspecto.**

Tampoco se aportó el certificado de defunción de LAITON SILVANO, de éste último se agotó la búsqueda a través del derecho fundamental de petición.

C. DEMANDA EN FORMA

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. del P.

Se aprecia que la demanda se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, vereda Resguardo del Municipio de Saboya.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 660

Radicado No. 2022-00119-00

Frente a la cuantía se tiene que la parte actora la fija en \$7.557.000.00 aduciendo que al avalúo catastral, incrementado en un 50%; sin embargo, el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P. en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes; **en tal virtud la parte demandante deberá corregirlo.**

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, en el encabezado de la demanda se indican el nombre de la demandante y su identificación, pero no se indica el número de identificación de los demandados, pese a que en las peticiones que elevó el apoderado actor si fueron reseñados, **por tal razón deberá corregirse tal circunstancia (Num. 2 Art. 82 CGP)**

En cuanto al apoderado judicial de la parte demandante, se trata del Abogado con matrícula inmobiliaria No. 072-50720 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral No. 00-00-0005-0212-000, ubicado en la Vereda Resguardo.

Sobre **las pretensiones** de la demanda son claras, precisa y conforme a la clase de proceso que se incoa.

Respecto a **los hechos** de la demanda, que le sirven de fundamento a las pretensiones, están debidamente determinados, clasificados y numerados.

D. DE LAS PRUEBAS

Frente **a las pruebas**, se requiere a la parte actora para que en el término de la subsanación se sirva aportar los requisitos que ordena los numerales 2 (con relación a la dirección física del perito), 6 y 7 del artículo 226 del C.G.P., y teniendo en cuenta el inciso 5 de la misma norma, deberá explicar a qué obedece la diferencia del área que determinó para el predio La Esperanza, con relación al área registrada en el certificado catastral nacional. El perito no allegó los documentos que soporten la mejora reconocida por él de instalación de punto de luz y agua de acueducto veredal (num. 10 Art. 226 CGP).

E. OTROS REQUISITOS FORMALES

No se establece la cuantía del asunto (num. 9 Art. 82 CGP), **lo cual será objeto de subsanación.**

En el acápite de notificaciones se indica la dirección física y electrónica de la demandante, de su apoderado, y de los testigos se indican su canal digital es su número whatsapp en el que recibirán notificaciones (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

Atendiendo las anteriores circunstancias se ***inadmitirá*** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se proceda a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, instaurada por la Señora EDILMA SOFÍA SÁNCHEZ CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 33.701.389, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNÁNDEZ,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 660

Radicado No. 2022-00119-00

identificado con C.C. 7.305.974 de Chiquinquirá y TPA 62.291 del CSJ, en **contra** de SILVANO LAITON y SARA MARÍA RUGE, con relación al predio denominado “LA ESPERANZA”, con matrícula inmobiliaria No. 072-50720 de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral No. 00-00-0005-0212-000, ubicado en la Vereda Resguardo del Municipio de Saboyá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante a la Señora EDILMA SOFÍA SÁNCHEZ CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 33.701.389, quien actúa a través de apoderado judicial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 7.305.974 de Chiquinquirá y TPA 62.291 del CSJ, para que agencie los intereses de la demandante, conforme al memorial poder adjunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 47 publicado el 2 de Diciembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad912e67352692d2683cf5b08745c6039e1953fb3bb47679a4258e0e3bd3a3**

Documento generado en 01/12/2022 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>